

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de agosto de 2020.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.).

Dirección de Comercio Exterior

CONVOCATORIA

La Dirección de Comercio Exterior

CONVOCA:

A quienes acrediten interés en la investigación antidumping abierta mediante Resolución 148 del 24 de agosto de 2020, a través de la cual la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó el inicio de un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping, impuestos mediante la Resolución 176 del 13 de octubre de 2017 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, para que las partes, dentro de los 30 (treinta) días contados a partir de la publicación de esta convocatoria, expresen su interés de participar en la investigación con una posición debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

El expediente público que reposa en la URL <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>, contiene todos los documentos y pruebas que sirven de base para la presente investigación.

Cualquier información al respecto será suministrada en el teléfono 6067676 extensión 1601 o directamente en las oficinas ubicadas en la calle 28 número 13A-15 piso 16, de la ciudad de Bogotá, D. C.

(C. F.).

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1165 DE 2020

(agosto 25)

por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el subsidio familiar de vivienda destinado al arrendamiento y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 41 de la Ley 820 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Constitución Política consagró el derecho de todos los colombianos a tener una vivienda digna, estableciendo que el Estado es quien fija las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promueve planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Que el artículo 5° de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 27 de la Ley 1469 de 2011, establece como solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro.

Que el inciso primero del artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, define el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la Ley.

Que el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, establece que está en cabeza del Gobierno nacional la facultad de determinar la cuantía del subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres

cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.

Que el parágrafo 5° del artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1537 de 2012, establece que los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de arrendamiento, tendrán derecho a postularse nuevamente para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda, en las modalidades de adquisición, construcción o mejoramiento, de acuerdo con el reglamento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Que mediante Decreto 2413 de 2018 se adicionó el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el programa denominado “Semillero de Propietarios” a través del cual se asigna el subsidio familiar de vivienda en el marco de operaciones de arrendamiento y arrendamiento con opción de compra a hogares con ingresos de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que de acuerdo con los numerales 2.2 y 2.3 del artículo 2.1.1.6.1.2 del Decreto 1077 de 2015, los beneficiarios del programa “Semillero de propietarios” deben destinar durante la etapa de arrendamiento, recursos para el pago del canon de arrendamiento que no se encuentre cubierto por el subsidio familiar de vivienda y un monto mínimo adicional equivalente a 0.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes como un aporte del hogar que puede ser destinado a facilitar el ejercicio de la opción de compra.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, “por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y en virtud de la misma, se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y control de la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, la cual fue prorrogada mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el vertiginoso escalamiento del brote del nuevo coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que como parte de las medidas para enfrentar el brote del coronavirus COVID-19 fue expedido el Decreto 457 de 2020 por medio del cual el Gobierno nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, para lo cual estableció la medida de aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (00:00 a. m.) del 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 13 de abril de 2020, la cual fue prorrogada hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020 mediante el Decreto 531 de 2020, posteriormente hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 11 de mayo de 2020 mediante el Decreto 593 de 2020, luego hasta las cero horas (00:00 a. m.) del 25 de mayo de 2020 mediante Decreto 636 de 2020 seguido de la prórroga hasta las 12 de la noche (12:00 p. m.) del 31 de mayo de 2020 mediante Decreto 689 de 2020, posteriormente desde las cero horas (00:00 a. m.) del 1° de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00) del 1° de julio de 2020 mediante Decreto 749 de 2020, prorrogado hasta las 12 de la noche (12:00 p. m.) del 15 de julio de 2020 mediante Decreto 878 de 2020, posteriormente desde las cero horas (00:00 a. m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1° de agosto de 2020 mediante Decreto 990 de 2020 y finalmente desde las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1° de septiembre de 2020 mediante Decreto 1076 de 2020.

Que las medidas de aislamiento decretadas con el fin de enfrentar el brote del coronavirus COVID-19 ha generado una crisis económica entre la población, incluida la que a la fecha es beneficiaria del programa de arrendamiento y arrendamiento con opción de compra “semillero de propietarios”, lo cual justifica implementar ajustes temporales para aliviar la carga económica de estos hogares.

Que debido a la naturaleza de la ejecución de las medidas que se pretenden adoptar, se hizo uso de la excepción en materia de publicación de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del Presidente de la República establecida en el inciso segundo del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2.1.1.6.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo Transitorio. El valor del subsidio destinado a cubrir un porcentaje del canon de arrendamiento mensual de que trata este artículo se aumentará temporalmente en un monto equivalente a 0.16 salarios mínimos legales mensuales vigentes en las condiciones previstas en este parágrafo. El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA deberá notificar este incremento a los arrendatarios.

Podrán ser beneficiarios del aumento temporal del valor del subsidio de que trata este parágrafo, los hogares que al 30 de junio de 2020 cuenten con un subsidio asignado a través de acto administrativo expedido por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA. En el caso de actos administrativos de asignación que se encuentren debidamente ejecutoriados, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA procederá a hacer los ajustes respectivos.

El aumento del valor del subsidio referenciado en este parágrafo será aplicado durante cuatro (4) cánones mensuales de arrendamiento continuos dentro de los que pueden

incluirse aquellos causados en el mes de agosto de 2020, y no será contemplado dentro del ajuste al que se hace referencia en el inciso 2 del presente artículo.”.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2.1.1.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“**Parágrafo Transitorio.** Durante el período por el que sea asignado el incremento del subsidio contemplado en el párrafo transitorio del artículo 2.1.1.6.2.1 del presente decreto, el aporte del hogar de que trata el numeral 2.3 del artículo 2.1.1.6.1.2 será de 0,12 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Artículo 3°. *Ajuste al Marco Fiscal.* Los recursos del presupuesto general de la Nación que se destinen para atender el aumento del subsidio a los beneficiarios del programa semillero de propietarios, así como los demás costos en que incurra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA asociados a la ejecución de los subsidios estarán sujetos a la disponibilidad de recursos del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector vivienda, como también al programa anual de caja aprobado para esta entidad.”.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040011355 DE 2020

(agosto 21)

por la cual se reglamenta el registro de los Organismos de Apoyo al Tránsito ante el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades Legales, en especial las conferidas por los artículos 1° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, 53, 136 y 19 de la Ley 769 de 2002 modificados por los artículos 111, 118 y 119 del Decreto ley 2106 de 2019, párrafo del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 23 de la Ley 2050 de 2020 y los numerales 6.1 y 6.2 artículo 6° del Decreto número 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 769 del 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 del 2010, dispone que el Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de la política pública nacional en materia de tránsito.

Que el párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 establece que las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública, el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 196 del Decreto ley 19 de 2012 establecía que podía obtener la Licencia de conducción para vehículos automotores quien acreditara el cumplimiento, entre otros, de los siguientes requisitos:

- “d) *Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito ante el RUNT*”
- e) *Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio*”.

Así mismo, el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 203 del Decreto ley 19 de 2012, señalaba que:

“*La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente, en lo de sus competencias. El Ministerio de Transporte habilitará dichos centros, los cuales previamente deberán contar con reconocimiento en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología acreditándose como organismo de inspección. (...)*”.

Que, a su vez, los numerales 1 y 2 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto ley 19 de 2012, establecían que, una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado aceptaba la comisión de la infracción, podía, sin necesidad de otra actuación administrativa:

“1. *Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*

“*Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*”.

Que conforme las normas anteriormente señaladas, los Centros de Enseñanza Automovilística, los Centros de Reconocimiento de Conductores, los Centros de Diagnóstico Automotor y los Centros Integrales de Atención constituyen organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Que el artículo 2.3.1.2.1 del Decreto número 1079 de 2015 establece los requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística por parte del Ministerio de Transporte.

Que mediante la Resolución número 3204 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución número 4230 de 2010, se establecieron los requisitos para la constitución y funcionamiento de los Centros Integrales de Atención. No obstante lo anterior, el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera mediante fallo con radicado 11001-03-24-000-2011-00163-00 del 18 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera Nubia Margoth Peña Garzón, se decretó la nulidad de las resoluciones *ibidem*.

Que mediante el artículo 8° de la Resolución número 217 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Resolución 5228 de 2016, el Ministerio de Transporte estableció los requisitos para que los Centros de Reconocimiento de Conductores puedan obtener la habilitación para expedir los Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz.

Que mediante el artículo 6° de Resolución número 3768 de 2013, modificado por las Resoluciones números 3318 de 2015 y 5202 de 2016, el Ministerio de Transporte estableció los requisitos de habilitación que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

Que los artículos 19, 53 y 136 de la Ley 769 de 2002 citados anteriormente fueron modificados por los artículos 119, 111 y 118 del Decreto ley 2106 de 2019 estableciendo que los organismos de apoyo al tránsito deben registrarse ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Que, a su vez, el artículo 118 del Decreto ley 2106 de 2019, por medio del cual se modifica el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, se estipula que los Centros de Enseñanza Automovilística podrán dictar cursos sobre normas de tránsito para la reducción de la multa, por lo que se requiere reglamentar los requisitos de registro para que este Organismo de Apoyo pueda realizar dicha función.

Que el artículo 23 de la Ley 2050 de 2020 adicionó un párrafo al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, estableciendo que, para la prestación de los cursos a los infractores de las normas de tránsito, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística deberán cumplir los mismos requisitos técnicos de operación y funcionamiento previstos en la ley, según reglamentación del Ministerio de Transporte.

Que, de igual forma, el citado artículo estableció que los cursos realizados por los organismos de tránsito, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística registrados ante el sistema del Registro Nacional de Tránsito (RUNT) para dicha labor, no podrán ser en número/día más de la capacidad física instalada, certificada por medio del registro, gestión de calidad o acreditación, en las condiciones señaladas por el Ministerio de Transporte.

Que el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1005 de 2006 determinó la obligación de los centros integrales de atención de inscribir ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), la información correspondiente, por lo que se hace necesario generar la conectividad entre los mismos.

Que se hace necesario integrar el reporte de información de los cursos sobre normas de tránsito realizados por los Centros Integrales de Atención, los Centros de Enseñanza Automovilística y los Organismos de Tránsito al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), con el fin de mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la información en el Registro Nacional de Infractores de Tránsito.

Que adicional a lo anterior, el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006 determinó los sujetos obligados a inscribirse y reportar información en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), indicando en su numeral 5 que son responsables de inscribirse y